

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco de abril de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	ALPHA CAPITAL S.A.S
Demandado	ESMERALDA MESA DURAN
Radicado	05001 40 03 028 2021-00272 00
Instancia	Única
Providencia	Inadmite demanda.

ALPHA CAPITAL S.A.S., a través de su representante legal y por conducto de su apoderado judicial, presenta demanda Ejecutiva Singular (Mínima Cuantía) en contra de la señora ESMERALDA MESA DURAN

El Despacho INADMITIO la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, ni en su totalidad, es así que no dio cumplimiento al requisito 1 por las razones que seguidamente se indicarán:

Requisito 1

Anexará poder judicial especial otorgado por el representante legal de ALPHA CAPITAL S.A.S a la abogada Lizeth Natalia Sandoval Torres, de que contenga presentación personal, como lo establece el artículo 74 del Código General del Proceso o en su defecto que cumpla con las disposiciones para ser conferido por mensaje de datos, según las disposiciones previstas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior por cuanto el poder especial que se transcribe en el certificado de existencia y representación de ALPHA CAPITAL S.A.S., allí está determinado y claramente identificado el asunto que acá se pretende debatir, tal como lo exige el Art. 74 del C. G. del P.

Es importante precisar que el poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo de la bandeja de entrada o del buzón del correo electrónico, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

El apoderado judicial de la parte demandante, no cumplió dicha carga por cuanto el poder que aporta no cumple los requisitos del artículo 74 del CGP, esto es, el

asunto para el cual se confiere no se encuentra claramente determinado, es decir, no se indica que es para promover demanda ejecutiva singular, no se menciona quien es la parte demandada, ni el título base de recaudo, aspectos que hacen diferenciar el mandato de modo tal que no se confunda con otro y tampoco está dirigido al Juez de conocimiento.

Tampoco aportó el poder como mensaje de datos con las condiciones de autenticidad que exige el Decreto 806 del 2020.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

563fcbb4116fe3bf968e0154e6eeeb454085d163b93a3aabb0045f983f6de90a

Documento generado en 05/04/2021 07:59:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>